

TEMA: INTERVENCIÓN URBANTÍCA
LICENCIA DE APERTURA. REVOCACIÓN. BAR.

Existencia de incumplimientos que no son referidos a las condiciones de la instalación. Revocación licencia. Medida excesiva. Cambio reciente de titularidad que justifican una medida de suspensión mas que revocación. Responsabilidad patrimonial Ayuntamiento. Inexistencia acuerdo aplica conceptos jurídicos indeterminados.

Fallo: Estimación. Desfavorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Javier Oliván del Cacho

En Zaragoza, a cinco de enero de dos mil once.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Zaragoza, habiendo visto el procedimiento ordinario en el que ha sido parte actora L.,SL, representada por Doña M., con asistencia letrada de D. E. y como demandado el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña N., Procuradora, con asistencia del Sr. Letrado Consistorial, siendo objeto del recurso el acuerdo de 2 de junio de 2010, sobre revocación de licencia.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 17 de junio de 2010, Doña M., Procuradora de los Tribunales y de la Sociedad Mercantil "L.", presentó recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de 2 de junio de 2010.

SEGUNDO.- Mediante escrito registrado el día 9 de septiembre de 2010, se presentó escrito de demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia "por la que declarando haber lugar a la demanda se estime ésta en su integridad y se resuelva declarando haber lugar a la demanda se estime ésta en su integridad y se resuelva declarando la anulación de la resolución de 02 de junio de 2010 dictada por el Servicio de Disciplina Urbanística Área de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza relativa a expediente nº 449.721/10 por la que se revoca la licencia de apertura otorgada en su día al establecimiento denominado Z. del que es titular la mercantil L.SLU y que ejerce su actividad en esta ciudad, calle Contamina, nº 5, por considerar que la citada resolución no se ajusta a derecho y con ello igualmente se proceda a dejar la misma sin efecto y a declarar el sobreseimiento y archivo del expediente incoado del que trae causa, ello con expresa imposición de costas a la parte demandada, por su temeridad y mala fe, si se opusiere a la presente acción judicial".

TERCERO.- Con fecha 24 de septiembre de 2010, se presentó escrito de oposición a la Demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara una sentencia desestimatoria.

CUARTO.- Fijada la cuantía como indeterminada y acordado el recibimiento del pleito a prueba, los autos han quedado conclusos para Sentencia, una vez que las partes formularon los correspondientes escritos de conclusiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en esta litis el acuerdo municipal por el que se acuerda la revocación de la licencia del establecimiento en el que desarrollaba su actividad la actora.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo cabe derivar los siguientes elementos fácticos:

1.- Con fecha 10 de marzo de 2009, se formuló denuncia por parte de la Policía Local con el siguiente tenor:

“El establecimiento Z., sito en C/ Contamina, 5, cuenta con licencia de funcionamiento 633134/02 como bar con equipo musical, cuyo titular es D. E. con DNI Pese a que la licencia contiene estos datos, el día 14/02/10 se presenta a los policías de la UPAC un documento privado de fecha 21/12/09 en el que el citado titular alquila/traspasa los derechos de su licencia a D. R., con DNI, y que tiene constituida la sociedad R.,SL,. con CIF, El Sr. R., junto con otras personas, ha constituido la sociedad L.SL, con CIF El Sr. R., junto con otras personas, ha constituido la sociedad L.SL, con CIF..., nombre con el que al parecer solicitarán el cambio de titularidad. Se hace constar que por esta omisión en la obligatoria comunicación en el cambio de titularidad fue formulado boletín de denuncia.

Desde mediados del mes de enero de 2010 este establecimiento ha comenzado a ejercer de forma ininterrumpida como AFTER, incumpliendo el horario de cierre y la prohibición de funcionamiento del equipo musical antes de las 12:00 horas. De las 26 denuncias formuladas, 16 tienen relación con los hechos expuestos. Cabe citar que una vez interpuestas estas denuncias se indica al responsable del establecimiento que debe proceder a desconectar el equipo musical, orden que han desobedecido en 4 ocasiones, lo que ha supuesto sendas denuncias administrativas por desobediencia, al amparo de la Ley Orgánica 1/92 de Protección de la Seguridad Ciudadana.

El día 06/03/10 se giró inspección al establecimiento, resultando las siguientes denuncias:

No inscribirse en el registro de empresas y locales de establecimientos públicos y actividades recreativas de la DGA. Incumplimiento de las condiciones de seguridad, al presentar tres extintores con la inspección caducada desde 2008. Incumplimiento de las condiciones de seguridad, al no funcionar la señalización de emergencia y carecer de señalización las escaleras de acceso.

Incumplimiento de la obligación de tener suscritos los contratos de seguro exigidos, al carecer de seguro de responsabilidad civil.

Todo lo expuesto refleja un incumplimiento sistemático de la normativa al realizar periódicamente la actividad de After, que como puede observarse en el listado de denuncias adjunto se realiza todos los fines de semana, generando además quejas y requerimientos vecinales.

Se adjunta al presente escrito:

-. Listado esquemático de las denuncias efectuadas.
-. Copia del último escrito remitido por el Excmo. Sr. Justicia de Aragón, mediante el que insta a adoptar medidas adecuadas para la resolución o mejora de los problemas de los vecinos de la calle Contamina.

-. Queja vecinal por escrito en la que se detalla la actividad.
-. Copia de fotografía del cartel existente en la fachada del establecimiento, anunciándose como after”.

2.-Con fecha 31 de marzo de 2010, se emitió informe-propuesta sobre inicio de procedimiento de revocación del local de autos, lo que fue asumido en acuerdo del Consejo de Gerencia de 13 de abril de 2010.

En el acuerdo de iniciación, entre otras cosas, puede leerse:

“Tercero.- Según constata la Unidad de Protección Ambiental de la Policía Local, el establecimiento ejerce desde enero como un after hours, acumulando más de 26 denuncias por este hecho y 4 por desobediencia al negarse a desconectar el equipo de música ante el requerimiento de los agentes de la policía local.

Independientemente de que el local supere el horario permitido, lo hace poniendo en peligro la integridad de las personas que, en calidad de clientes o de trabajadores por cuenta ajena, se encuentran en el establecimiento durante el horario de apertura.

Queda constatado por la policía local las siguientes infracciones relativas a la seguridad de las personas: extintores con la inspección caducada, no funcionar correctamente la señalización de emergencia y carecer de señales de emergencia en

la escalera de acceso.

Hay que señalar también que la Policía Local deja constancia de un posible incumplimiento en materia de seguridad al existir una doble puerta que impide la normal evacuación.

Cuarto.- Existen además infracciones menores como carecer de lista de precios y hojas de reclamaciones.

La Unidad de Protección Ambiental de la Policía Local añade la existencia de prohibiciones de orden público generados en la proximidad del establecimiento que no pueden ser tenidas en cuenta para la revocación de la licencia puesto que su titular no es directamente responsable”.

3.- Al folio 26 del expediente obra diligencia de constancia del informe de notificación del acuerdo precitado, lo que se efectuó el día 18 de abril de 2010.

4.- Con fecha 13 de mayo de 2010, se emitió informe del Intendente de la Policía Local (Unidad de Protección Ambiental y Consumo) del siguiente tenor (folio 29): “Como continuación a escritos anteriores sobre el funcionamiento como AFTER del establecimiento Z., sito en Calle Contamina 5, y en relación al continuo régimen de incumplimiento de las condiciones de la licencia en su funcionamiento como after, por el presente se informa que los responsables del citado establecimiento persisten en la actividad infractora pese a las reiteradas denuncias y al inicio de expediente de revocación de licencia por parte de Gerencia de Urbanismo.

Desde el informe anterior, de fecha 10/03/2010, se han efectuado las siguientes denuncias:

Día 12/03/10, a las 3:15 horas, incumplimiento del horario de apertura y cierre.

-Día 13/03/10, a las 8:10, exceso de aforo. Se contabilizan 43 personas teniendo un aforo máximo limitado a 28.

-Día 13/03/10, a las 9:10, incumplimiento condiciones de la licencia, equipo musical en funcionamiento antes de las 12:00 horas.

-Día 14/03/10, a las 8:40 horas, exceso de aforo. Se contabilizan 49 personas teniendo un aforo máximo limitado a 28.

-Día 20/03/10, a las 7:50, incumplimiento condiciones de la licencia, equipo musical en funcionamiento antes de las 12:00 horas.

-Día 21/03/10, a la 8:00 horas, incumplimiento condiciones de la licencia, equipo musical en funcionamiento antes de las 12:00 horas.

-Día 27/03/10, a las 8:35 horas, incumplimiento de condiciones de seguridad. Tiene una mesa dedicada al cobro de entradas entre la doble puerta de salida, incumpliendo las medidas de seguridad ante posibles evacuaciones de emergencia.

-Día 27/03/10 a las 8:35 horas, incumplimiento condiciones de la licencia, equipo musical en funcionamiento antes de las 12:00 horas.

-Día 28/03/10, a las 8:30 horas, incumplimiento condiciones de la licencia, equipo musical en funcionamiento antes de las 12:00 horas.

-Día 01/04/10, a las 7:54 horas, incumplimiento condiciones de la licencia, equipo musical en funcionamiento antes de las 12:00 horas.

-Día 04/04/10, a las 8:14 horas, incumplimiento condiciones de la licencia, equipo musical en funcionamiento antes de las 12:00 horas.

-Día 11/04/10 a las 8:10 horas, incumplimiento condiciones de la licencia, equipo musical en funcionamiento antes de las 12:00 horas.

-Día 17/04/10, a la 7:30 horas, incumplimiento condiciones de la licencia, equipo musical en funcionamiento antes de las 12:00 horas.

-Día 18/04/10, a las 6:50 horas, incumplimiento condiciones de la licencia, equipo musical en funcionamiento antes de las 12:00 horas.

-Día 25/04/10, a las 8:05 horas, incumplimiento condiciones de la licencia, equipo musical en funcionamiento antes de las 12:00 horas.

-Día 02/05/10, a las 7:50 horas, incumplimiento condiciones de la licencia, equipo musical en funcionamiento antes de las 12:00 horas.

Cabe destacar además otra denuncia efectuada el día 02/05/10 a las 8:45 horas, por desobediencia a los agentes actuantes, ya que una vez realizada la denuncia por incumplimiento del horario permitido a las 7:50 horas son advertidos

de que deben cesar la actividad. Como quiera que desoyen estas indicaciones, se formula a los responsables del local denuncia administrativa por desobediencia, tramitada a la Delegación del Gobierno en Aragón en virtud de la Ley 1/1992 de Protección de la Seguridad Ciudadana.

De la misma forma en que se informaba que en escritos anteriores, persiste el incumplimiento sistemático de la normativa al realizar de forma continua la actividad de AFTER”.

5.- Tras la correspondiente propuesta, el Consejo de Gerencia, en sesión de 1 de junio de 2010, resolvió “revocar la licencia de funcionamiento de la que es titular la mercantil L.,SL, para ejercer la actividad de bar con equipo de música (grupo I de la O.M. de distancias mínimas y zonas saturadas) sita en la Calle Contamina nº 5”.

En la misma actuación impugnada, se asume la motivación contenida en la propuesta de acuerdo, en la que puede leerse:

“Cuarto.- Informa la Unidad de Protección Ambiental de la Policía Local que, aproximadamente, desde el mes de enero de 2010, el local acumula más de 46 denuncias por distintas infracciones, la mayoría de ellas por ejercer la actividad sin respetar el horario de cierre y con el agravante de conectar el equipo de música antes de las 12:00 del mediodía. En cuanto a si funciona como ‘after hours’ son muy significativas las denuncias por desobediencia de los agentes de la Policía Local ante el mandato de cesar la actividad durante las horas de la madrugada.

En el acuerdo con el que se inicia el presente procedimiento, manifestábamos que el inicio de la actividad como ‘after’ queda constatada por la Policía Local a principios del presente año, no obstante, la titular de la licencia no se hace cargo formalmente del establecimiento hasta el 13 de abril, fecha en la que el Consejo Municipal de la Gerencia de Urbanismo queda enterada del cambio de titularidad.

En principio, la revocación de la licencia sólo puede tener en consideración las infracciones desde esa fecha, si bien existe constancia de que la entidad mercantil L.,SL, ejerce la actividad por lo menos desde, el 1 de marzo en que solicitan el cambio de titularidad de la licencia.

No obstante, y como hemos visto antes, existe unas 18 actas levantadas durante todos los fines de semana de los dos meses siguientes al cambio de titularidad en que la citada mercantil obtiene la titularidad de la licencia.

Quinto.- Con todo e independientemente del funcionamiento como ‘after hours’ el local incumple, también las medidas básicas de seguridad. La Unidad de “Protección Ambiental y Consumo ha denunciado en varias ocasiones que se ha superado el aforo permitido que carece del seguro de responsabilidad civil obligatorio y que incumple en alguna ocasión las condiciones acústicas, higiénicas y de sanidad.

Estamos pues ante una forma de incumplimiento sistemático de las prescripciones establecidas por la licencia”.

TERCERO.- En la demanda, se informa de que D. C., en fecha 23 de marzo de 2010, procedió a comprar la totalidad de las participaciones sociales de la mercantil denominada "L.,SLU", procediéndose a inscribir la operación en el Registro Mercantil el día 13 de abril de 2010.

Asimismo, se expresa que, con anterioridad, la mercantil precitada había sido constituida por D. R. en fecha 23 de diciembre de 2009, habiendo arrendado dicha empresa el negocio de bar con equipo de música.

Asimismo, se refiere que, con fecha 31 de marzo de 2010, sólo siete días después de la compraventa de las participaciones sociales, se procedió a proponer la iniciación del procedimiento de revocación de la licencia.

Ya, entrando en los fundamentos jurídicos, se declara que la actividad, no era clandestina y que se ha impuesto lo que se califica como la sanción más grave prevista en el Ordenamiento jurídico.

Seguidamente, se pasa a refutar las motivaciones del acuerdo impugnado:

1.- Se niega que se hayan impuesto otras sanciones, salvo la que está siendo objeto de enjuiciamiento en el Juzgado nº 2.

2.-Se critica que se invoquen hechos acontecidos con anterioridad a la fecha en que el Sr. C. procedió a gestionar la titularidad de la licencia.

Por añadidura, los concretos motivos de denuncia, de acuerdo con lo que se

declara, no son suficientes para justificar la revocación.

3.- En función de lo que se expone, se dice que se invocan 17 denuncias, pero sólo de 15 se aportan los boletines de denuncia, añadiéndose que, con posterioridad al día 13 de abril, sólo constan 6 denuncias "de las que ninguna se corresponde con infracciones de medidas de seguridad sino por exceder el horario de funcionamiento del equipo de música". De ahí que se invoque el principio de proporcionalidad en los siguientes términos:

"Se pretende por tanto que para el caso de V.S^a entienda cometidas las infracciones alegadas por la Administración se tome en consideración la posibilidad de sustituir la revocación por una multa pecuniaria o, en todo caso, que el cierre sea temporal y se tenga ya en cuenta, el tiempo que ha permanecido cerrado el establecimiento hasta el día 20/08/10".

Frente a ello, el Sr. Letrado Consistorial ha explicado las razones de la decisión administrativa cuestionada por la actora y que se han relacionado con el reiterado incumplimiento en el ejercicio de la actividad en materia de horarios y de funcionamiento del equipo de música. En concreto, se expresa:

"Dicha resolución, se provocó como consecuencia de las molestias que se causan por el funcionamiento de la instalación, a causa del incumplimiento sistemático del horario en el que se ejerce la actividad ya que desde el otorgamiento de la licencia y hasta la fecha de 21-3-2010 acumule más de 32 denuncias (el menos 22 tiene que ver con la causa de revocación) por incumplimiento de horario, al llegar e superar reiteradamente el horario de apertura más allá de las diez horas de la mañana con el equipo de música en funcionamiento lo que significa la apertura del establecimiento e modo de discoteca a primera hora de la mañana permitiendo enlazar la noche del viernes con la mañana del domingo, es decir, ejercer la actividad de lo que se conoce como 'after hours'. Consta la relación de denuncias a los folios 3 y 4 del expediente administrativo, así como al folio 29 en lo relativo a denuncias, habidas entre los días 12 y 21 del mes de marzo de 2010.

A partir de la fecha de 23-3-2010, se hace efectiva la adquisición de participaciones por el Sr. C., se formularon, hasta el día 2-5-2010, 10 denuncias, todas ellas por incumplimiento de las condiciones de la licencia y por los mismos motivos relativos, a funcionamiento del equipo musical y por superar el horario permitido, conforme es de ver al folio 29 del expediente y así se recoge en la resolución revocatoria de la licencia.

Existe al folio 39 del expediente nuevo informe de la Policía Local de fecha 26-5-2010 en el que se pone de manifiesto la sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura, en PO 247/10"

En cuanto al fondo, se recuerdan las características de las licencias de funcionamiento (en las que se inscribiría la de autos) y se niega que la actuación administrativa tenga carácter, sancionador y constituya una actuación desproporcionada ante la gravedad y reiteración de los ilícitos cometidos en el desarrollo de la actividad de autos.

CUARTO.- Para resolver esta litis, conviene recoger el precepto invocado por la Administración para acordar la revocación de la licencia. En efecto, el art. 19.2 de la Ley de las Cortes de Aragón 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma, reza así:

"2.- El incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales se concedió la licencia, en especial, en lo relativo a inspecciones o comprobaciones periódicas o a la falta de adaptación a las medidas y condiciones introducidas por normas posteriores que prevean dicha adaptación, en los plazos que en las mismas se establezcan, una vez requeridos los titulares, determinarán la inmediata revocación de la licencia, previa tramitación de procedimiento con audiencia del interesado".

En opinión de este Juzgado, este precepto debe interpretarse sistemáticamente con el art. 6 de la misma norma legal, referido a las "condiciones técnicas" y que tiene la siguiente literalidad:

"1.- Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos, públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e

higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros, y, en especial, cumplir con aquellas que establecen la legislación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la legislación del ruido.

2.- Las anteriores condiciones deberán comprender necesariamente, entre otras, las siguientes materias:

a.- Seguridad para el público asistente trabajadores, ejecutantes y bienes.

b.- Solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones.

c.- Garantía de las instalaciones eléctricas.

d.- Prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes e la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externos.

e.- Salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente le necesaria insonorización de los locales, para evitar molestias a terceros de acuerdo con lo que dispone la legislación sobre el ruido.

f.- Protección del medio ambiente urbano y rural.

g.- Accesibilidad y disfrute para personas discapacitadas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, y que posibiliten el disfrute del espectáculo o el acceso a la actividad recreativa y a los establecimientos públicos por parte de personas discapacitadas.

h.- Plan de autoprotección y emergencias según las normas de autoprotección en cada momento”.

Y es que, en opinión de este órgano judicial, el art. 19.2 debe interpretarse en el sentido de posibilitar la revocación de la licencia, de modo principal, cuando los requisitos y condiciones de la instalación o emplazamiento supongan un incumplimiento de los niveles de seguridad, salubridad e higiene (incluyendo los factores aludidos en el reseñado artículo 6, como es el respeto a la legislación acústica, a la normativa en materia de accesibilidad de personas discapacitadas o a la obligatoriedad de contar con un seguro en los términos impuestos legalmente). Sin embargo, resulta su aplicación más forzada cuando nos encontramos ante un ejercicio ilícito de la actividad, como sería el funcionamiento del local, fuera del horario permitido. A esta interpretación también coadyuva lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley de constante mención cuando dispone que “el incumplimiento de los requisitos y condiciones en que fueron concedidas las licencias de funcionamiento determinará la suspensión cautelar de la actividad, que devendrá en revocación definitiva de las mismas si en el plazo máximo de tres meses, y a través del procedimiento correspondiente, el interesado no justifica el restablecimiento de los condicionamientos que justificaron su concesión”. Parece, por tanto, que un ejercicio ilícito de la actividad, al margen de los requisitos y condiciones de la instalación, debería (al menos, preferentemente) ser objeto de represión a través del ejercicio de la potestad sancionadora y de sus medidas provisionalísimas (arts. 42 y siguientes de la Ley 11/2005).

Pues bien, en nuestro caso, hay que partir de que el actual titular de la Sociedad adquirió sus participaciones sociales con fecha 23 de marzo de 2010 y lo que es más importante que la propia Administración ha asumido que sólo cabe tener en consideración las denuncias formuladas con posterioridad a la asunción formal de la titularidad de la licencia por el Sr. C. con fecha 13 de abril de 2010.

Si se observan las denuncias a partir de la referida fecha (folio 29 del expediente), se podrá comprobar que las mismas se refieren esencialmente a un problema de incumplimiento del horario previsto (aunque ciertamente grave, en atención al irregular funcionamiento del local en un horario francamente, extemporáneo), pero no a las referidas condiciones de la instalación.

De ahí que, sin perjuicio del posible ejercicio de la potestad sancionadora y de la eventual adopción de medidas provisionalísimas (si procedieren), el principio de proporcionalidad (ex art. 84 de la Ley de Bases de Régimen Local) debe llevar a anular la revocación de la licencia, puesto que, de existir dudas sobre la idoneidad del establecimiento desde la perspectiva de la seguridad, hubiera sido más coherente con dicho principio adoptar, por ejemplo, una suspensión de la licencia del art. 17.4 de la Ley 11/2005, precisamente, debido al reciente cambio de titularidad de la licencia que fue tomado en consideración, se insiste en ello, por la Administración en el mismo acuerdo objeto de impugnación.

En este punto, puede servir de referencia (en orden a la aplicación del

principio de proporcionalidad frente a determinadas actividades) la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 1998, EDJ 21766, en cuanto anuló la retirada de un surtidor de gasolina por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, al no haber permitido adaptar el establecimiento a una nueva normativa. En nuestro caso, como se ha dicho, nos encontramos ante un reciente cambio de titularidad de la licencia, por lo que el principio de proporcionalidad hacía que fuera más adecuada una medida de suspensión (en relación a los problemas de seguridad de la instalación) que una terminante, medida de revocación; todo ello, sin perjuicio, además, de que el desarrollo de la actividad fuera del horario establecido hubiera podido ser objeto del ejercicio de la potestad sancionadora (incluidas, en su caso, las correspondientes medidas provisionalísimas).

Finalmente, debe notarse que este Juzgado, aunque anula el acto impugnado, considera aplicable la doctrina jurisprudencial relativa a la obligación de soportar, el daño causado por un acto anulado, cuando una Administración dicta un acuerdo interpretando conceptos jurídicos indeterminados (así, por ejemplo, Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2009, EDJ 2009/234778).

QUINTO.- No se hace especial pronunciamiento en materia de costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO

PRIMERO.- Se estima sustancialmente el recurso contencioso-administrativo 251/2010 interpuesto por “L,SL” contra el acuerdo de 02/06/10, que revoca la licencia de funcionamiento para ejercer la actividad de bar con equipo de música en el local denominado “Z.” en la c/ Contamina, 5 de Zaragoza (Exp. 449.721/10), que se anula, al no ser conforme a derecho, sin perjuicio de que puedan incoarse, si procediere, los correspondientes expedientes sancionadores, adoptar las medidas provisionalísimas o acordar la suspensión de la actividad en los términos expuestos en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se hace especial pronunciamiento en materia de costas.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.